NUR <05154-61-00-000-2019-00006-00
Ubicación 7687
Condenado LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ
C.C # 1045427776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05154-61-00-000-2019-00006-00
Ubicación 7687
Condenado LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ
C.C # 1045427776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Rad.	:	05154-61-00-000-2019-00006-00 NI. 7687
Condenado	:	LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ
Identificación	:	1.045.427.776
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el penado **LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 27 de junio de 2019, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia) impuso al señor **LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ** la pena de 72 meses de prisión y multa de 2700 smmlv, luego de ser hallado penalmente resposable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **15 de noviembre de 2018**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

El sentenciado **LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ** en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, a través de correo electrónico solicita se conceda a su favor el sustituto de la prisión domiciliaria, dada la fase por la que se transita, el estudio que efectuará este Despacho es el correspondiente a la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y

TD 383056 19/03/21

cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de noviembre d 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en propoción de 242 días[1] por lo que acredita el cumplimiento de **36 meses, 14 días de prisión**, superando el requisito objetivo que en este caso corresponde a 36 meses.

No obstante lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado el señor **LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ** es el de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos sobre el cual reposa prohibición normativa.

[1] Ver autos del 15 de octubre de 2019, 27 de diciembre de 2019, 20 de abril de 2020, 14 de junio de 2020, 11 de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021 y 9 de febrero de 2021.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

*"**Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo**, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

***Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin**; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado." (negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado ejecutor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos especificos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..

Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas, entre ellas el Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, no declarando la procedencia del mismo, por lo que el penado **AMAYA ORTIZ** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P –** dada la expresa prohibición legal para ello.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NI 7687 AI 15-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Mié 17/03/2021 4:48 PM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ebterado

Obtener Outlook para iOS

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Wednesday, March 17, 2021 9:38:29 AM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7687 AI 15-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 15 DE MARZO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 7687 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrón. o contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Reposicion

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 15:22

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (216 KB)

REPOSICION.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente.
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 3:04 p. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Reposicion

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

De: MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA <mblancobecerra@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 2:46 p. m.
Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio - Boyacá - Tunja <cserspatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reposicion

Buenas Tardes

Adjunto recurso de reposición contra auto de marzo,

Solicito se de trámite

Maria Cristina Blanco Becerra
Abogada.
301 2429160 / 3057724495

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA
Abogada
mblancobecerra@gmail.com .
Tel: 3012429160/ 305 7724495
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 05154610000020190000600
CONDENADO: LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ
C. C. 1045427776 DE TARAZA (ANTIOQUIA)
DELITO : TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FFMM Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION.

Ilustre y respetado Doctor:

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, apoderada del señor LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ, respetuosamente manifiesto a su Señoría que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL, para que se **REVOQUE** y en su lugar se estudie y conceda la PRISION DOMICILIARIA solicitada, recurso que fundamento en el hecho que le señor Juez en su auto manifiesta El sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado el señor LUIS FELIPE AMAYA ORTÍZ es el de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Fue condenado a la pena principal de 06 años de Prisión por el delito de Concierto para delinquir en concurso con porte ilegal de armas de uso privativo de las FFMM, por el Juzgado 4 Penal Del Circuito Especializado de Antioquia o el día 27 de Junio de 2019

Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas, entre ellas el Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, no declarando la procedencia del mismo,

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA
Abogada
mblancobecerra@gmail.com .
Tel: 3012429160/ 305 7724495
Bogotá, D.C.

por lo que el penado AMAYA ORTIZ deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

Fundamente mi petición en lo establecido con el Art. 38 G del C.P. y con base en la plena fe y certeza de obtener un resultado altamente positivo, ya que tengo conocimiento que usted Señor Juez, es una persona de alto espíritu humanitario en reconocer al aquí condenado los beneficios administrativos y Judiciales que le corresponden a una persona condenada al régimen del Código Penitenciario y Carcelario ley 65 de 1993.

Es importante señalar que la función del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, no puede quedar supeditada a meros formalismos, matemáticos y procedimentales, para el ejercicio del control y ejecución de la pena de quienes se encuentren privados de la libertad, sino que debe entrar a examinar en que eventos de manera concreta se necesita de acuerdo con la funciones de la pena (Art. 4 del C.P.) dicha sanción Intramural.

Para realizar este ejercicio se requiere constatar el alcance Constitucional de la Función vigilante estatal de la pena, en el estado social de Derecho, relacionándolo con el otorgamiento del sustitutivo penal, cuando este sea necesario, procedente y existan otros derechos fundamentales que se estarían poniendo en riesgo, derechos de carácter prevalente y además apreciados por la sociedad, como son los derechos también de sus tres menores hijos.

Al respecto del Rol del juez de Ejecución de Penas, se rescata la importancia dentro del proceso penal la etapa de la ejecución de la pena, como la de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes no tienen por qué limitarse a contar los lapsos de tiempo, un abogado que cambia la constitución y los códigos por calculadora, es el Juez de ejecución de penas un buscador de la humanización de la misma, buscador de alternativas que corrija el exceso o la incorrección de la pena impuesta.

En un estado Constitucional el Juez no agota su misión en la legislación y la voluntad del legislador, mediante la aplicación neutral, cierta y objetiva de la Ley, sino que debe ser un promotor de los derechos fundamentales, para crear condicio0nes de libertad e igualada, entendiendo que el individuo no puede ejercer estos derechos por sí mismo., entonces por mandato del derecho penal constitucional hace que un Juez , arribe más de los

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA
Abogada
mblancobecerra@gmail.com .
Tel: 3012429160/ 305 7724495
Bogotá, D.C.

fundamentos de precedencia, al estudiar la situación del interno, para conceder el sustitutivo de la prisión Intramural por la prisión domiciliaria.

En el presente caso se tiene de acuerdo a las pruebas aportadas, y a lo reconocido por el estado, que el señor LUIS FELIPE AMAYA ORTIZ, es un persona que no es proclive al delito, no tiene antecedentes, no es avezado en las actividades delincuenciales, si bien se vio inmerso en un delito, cualquier persona lo puede ser, de lo cual no se escapa ni las más altas esferas de la sociedad, pero también aparece de forma clara , expresa y contundente que el condenado ha sido una persona con gran calidad humana, de gran aprecio por la sociedad y la familia.

Le agradezco Señor Juez se revoque el auto impugnado y en su lugar se le conceda a mi prohijado el sustitutivo de prisión Intramural por la prisión domiciliaria, con la promesa que mi defendido estará muy atento al cumplimiento con las obligaciones de rigor que se le imponga al momento de ordenar su detención domiciliaria ante las respectivas autoridades, y donde estaría cumpliendo su detención seria en el domicilio materno en la CARRERA 34 A N° 20 – 09 BARRIO MESETAS del Municipio de TARAZA, para lo cual su despacho ordenará la respectiva visita domiciliaria.

Con la prisión domiciliaria se le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, como son sus menores hijos y al Estado a descongestionar los centros reguladores de reclusión, pero el concedido continua en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusión, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Es de tener en cuenta señor Juez, que la ley permite que el Juez de Ejecución de penas pueda entrar a examinar sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en su condición de ejecutor, controlador y vigilante de la pena, teniendo como fundamento el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 según el cual la detención domiciliaria tiene como finalidad favorecer la reintegración del condenado a su seno familiar.

Su señoría puede verificar dentro de la cartilla biográfica todas y cada una de las actividades que ha desempeñado en pro de su **RESOCIALIZACION**,

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA
Abogada
mblancobecerra@gmail.com .
Tel: 3012429160/ 305 7724495
Bogotá, D.C.

ya que su interés es regresar al seno de su familia como una persona de Bien que le sirva a la sociedad, ante el respeto a las instituciones.

En el caso que nos ocupa y al hilo de las argumentaciones ya efectuadas tanto en derecho como en ética, hago un llamado al estudio científico individualizado que se le debe practicar a cada persona privada e la libertad, para no sumergirnos en el flagelo llamado en el argot carcelario "CARNE DE PRISION" sino brindarles la oportunidad de reinsertarse y resocializarles como personas de bien; permítaseme hacer un recuento en estos términos y abogar a su despacho considere la solicitud elevada.

En lo ateniente a la ***REINSERCION*** la prisión tiene como objetivo la reeducación y la rehabilitación de los condenados y la reinserción de ellos a la sociedad. Es de sentido común que si un individuo ha cometido un delito grave puede volver a realizar la misma acción, sin embargo, también cabe la posibilidad de que no sea así; en una sociedad moderna no se debería aislar a las personas sin más, en un principio es imposible juzgar si el preso se puede volver a adaptar o no a la sociedad, esto se tendrá que evaluar a lo largo de la estancia de la persona privada de libertad dentro del establecimiento carcelario, en cómo ha aprovechado su tiempo, es decir observando su ánimo de superación (estudio Científico Individualizado) En opinión de esta humilde servidora que podría ser compartida con el Honorable señor Juez, cumplir o no íntegramente la pena depende de cada caso, y el hecho de que un individuo pueda convivir en sociedad sin correr riesgos se evaluaría durante la estancia en prisión, dependiendo si su evolución es favorable o no; no se puede aplicar una norma general porque caso es diferente.

Señor Juez pongo de presente la realización de un sin número de estudios realizados por el señor AMYA ORTIZ, programas psicosociales, capacitaciones, encaminados a demostrar su superación como persona, informes disciplinarios favorables, demostrando el deseo de no ser estigmatizado por las barrotes y las rejas que aprisionan su vida pero no su deseo de superación denotando una sana convivencia y un deseo de abogar al derecho que le asiste a la reinserción y a la resocialización.

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA
Abogada
mblancobecerra@gmail.com .
Tel: 3012429160/ 305 7724495
Bogotá, D.C.

Respecto a la ***RESOCIALIZACIÓN*** en inicio, remontándonos a la etapa primitiva donde no existía el derecho penal tal y como lo tenemos ahora de manera sistemática, el término utilizado cuando se violaba una norma social era el de infracción y quien lesionaba el orden establecido podía ser objeto de una pena de exclusión que poseía dos variantes: La exclusión por muerte o por alejamiento del grupo. Esa era la reacción social ante una violación del orden establecido es decir la muerte o el destierro, respuesta netamente represiva, que, aunque evolucionó después solo lo hizo con respecto al modo de reacción instaurándose la venganza, ejercida por todas las familias, o sea la víctima y sus parientes, los que podían ocasionar al victimario o sus parientes males más graves a los causados por este, sin que para ellos mediara simetría alguna entre el perjuicio causado por el victimario y el daño causado por respuesta de la víctima, de modo que en esta época, aun sin la asistencia del derecho penal ya el grupo protegía sus normas morales de posibles infracciones, y ante cualquier hecho lesivo a las mismas reaccionaba con extrema crueldad y sin miramiento alguno a la proporcionalidad entre trasgresión y reacción.

En cuanto comenzaron a elaborarse cuerpos legales la venganza se fue restringiendo demandados un mayor equilibrio entre quebrantamiento y punición, transcurrido el tiempo y a pesar de dicha evolución algo queda por sentado y es que ninguna de las variables que se implementan hasta aquí pretenden otro fin que no sea el castigo y la represión que está en manos de los jueces garantistas de ejecución de penas y medidas de seguridad aplicar o no aplicar, no estamos hablando señor Juez de una mera clase teórica, pues no soy nadie para impartirla, solo somos facultados en derecho, estudiantes de la ley y la sociedad día tras día intentado ser mejores y más justos.

Sentencia T-718/99 DIGNIDAD HUMANA DEL INTERNO

Tiene esta Corte la convicción de que, siendo necesario para mantener la convivencia en el seno de la sociedad que el Estado goce del poder suficiente para imponer sanciones a quienes infrinjan la ley, y existiendo en nuestro ordenamiento la posibilidad de que una de las formas de penalización implique la privación de la libertad del condenado, éste sigue

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA
Abogada
mblancobecerra@gmail.com .
Tel: 3012429160/ 305 7724495
Bogotá, D.C.

siendo, en todo caso, una persona humana cuya dignidad debe ser respetada en el curso de la ejecución de la pena impuesta, y sus derechos fundamentales -aunque algunos de ellos, como el de la libertad personal, deban necesariamente sufrir la restricción inherente al castigo- siguen siendo exigibles y pueden ser reclamados ante los jueces por la vía del amparo, si se los vulnera o amenaza.

La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

La justicia de la sanción estriba, además de su correspondencia con la falta cometida y con la responsabilidad del sujeto, y del carácter previo de un debido proceso, en que, sin llegar a su inefectividad, tenga un tope máximo, insuperable, derivado del ordenamiento jurídico, de modo que a nadie se le sancione con mayor dureza de aquella que las normas aplicadas por el juez en el caso concreto lo permiten.

Le anticipo mis más sinceros agradecimientos por su amable atención a mi suplica, por ajustarme a derecho y dentro de la realidad procesal,

Dejo en estos términos presentado y sustentado el Recurso de Reposición.

Atentamente,

MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA
C.C. N° 23'556.830 de Duitama
T.P. N° 140.606 del C. S. de la J.